

DEDUCIBILIDAD AL 100% ANTE EL ISR, DE SEGUROS DE GRUPO Y COLECTIVO PARA 2014



Autor: C.P.C. Xavier Méndez Alvarado

RESUMEN EJECUTIVO

NO. 6 2014

Ante las repetidas inquietudes surgidas con relación al impacto que, en materia del “Impuesto sobre la Renta” (en adelante ISR) y con motivo de las reformas fiscales aprobadas para el ejercicio 2014, representa la viabilidad de deducción al 100% de planes de seguros (vida y gastos médicos) tendientes a otorgar en calidad de prestación de previsión social beneficios a sus funcionarios y empleados, se realiza el análisis técnico y algunas conclusiones que auxilien a los involucrados a la toma de decisiones respecto a dicho impacto.

ANTECEDENTES

Se entiende que múltiples organizaciones empresariales a lo largo de los últimos años, han optado por implementar distintos planes de beneficios orientados al fortalecimiento de los apoyos a sus colaboradores, encontrándose entre ellos los elementos integrantes de la denominada "Previsión Social", misma que hoy por hoy obedece a la propia definición que para este fin establece la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante Ley del I.S.R.) en el penúltimo párrafo del artículo 7.

Dentro de los múltiples beneficios otorgados a los trabajadores, figuran los planes de seguros que se contratan con el objeto de cubrir contingencias a las que se enfrenta el propio trabajador y su familia y es, en este sentido, que diversas empresas han optado por la contratación de seguros que cubran los riesgos de muerte, enfermedad, accidentes, incapacidades y en general diversas contingencias que no necesariamente emanan de su quehacer profesional y que, sin embargo, pueden generar importantes desequilibrios de carácter económico en el individuo y su familia.

Al tratarse de Planes de Previsión Social, hay que ubicarse en conceptos que los patrones han hecho deducibles para efectos de la determinación de su base del Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo hoy establecido por la fracción XI del artículo 27 de la Ley del I.S.R., cumpliendo desde luego con todos los requisitos que la propia mencionada establece para las deducciones.

Se hace necesario evaluar los efectos en la deducibilidad de las partidas aludidas a la luz de las modificaciones fiscales que incluyen el inicio de vigencia de la Ley del I.S.R. a partir del primer día de enero del presente año.

ANÁLISIS TÉCNICO.

1. RÉGIMEN APLICABLE AL PAGO DE REMUNERACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES A LA LUZ DE LA LEY DEL I.S.R.

De conformidad con lo establecido en la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del I.S.R. que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014 (en adelante, la nueva Ley del I.S.R.), los contribuyentes que tengan empleados a quienes les otorguen prestaciones exentas, **no podrán incorporar dentro de las deducciones para los fines de este impuesto** los pagos que se efectúen a favor de quienes les prestan servicios personales subordinados cuando dichos pagos sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por un 53% del monto exento.

Se concluye que para la Ley del I.S.R. que entró en vigor el 1 de enero de 2014, no serán deducibles hasta por un 53%, **las remuneraciones** que los patrones eroguen en favor de sus colaboradores en los términos del artículo 94 de dicho ordenamiento y que a su vez **sean ingresos exentos en los términos del artículo 93** de la Ley en comento.

Este porcentaje en que se limita la deducibilidad, se podría ver disminuido al 47% en tanto el importe de las prestaciones otorgadas no se vea disminuido, y de hecho al respecto incluso se ha pronunciado ya la propia autoridad hacendaria mediante la denominada Resolución Miscelánea (Regla I.3.3.1.16.), sin embargo, al no ser el tema objeto de este análisis, se omite para abordarlo en futuras ocasiones.

2. INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

En el artículo 94 de la nueva Ley del I.S.R. se establece el alcance del concepto de ingresos en las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado.

La disposición en comento establece a la letra:

“Artículo 94: Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, **los salarios y demás prestaciones** que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y **prestaciones percibidas** como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:
...”

En el último párrafo de este ordenamiento se precisa:

“No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado”.

3. PREVISIÓN SOCIAL.

La previsión social se encuentra definida en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la nueva Ley del I.S.R., mismo que a la letra señala:

“Para los efectos de esta Ley, **se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto** satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les

permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.”

4. PLANES DE SEGUROS DE VIDA Y GASTOS MÉDICOS COMO DEDUCCIONES PARA LOS PATRONES Y NO INGRESOS POR PREVISIÓN SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES.

En los términos de los comentarios que se han hecho en párrafos anteriores, se acota el alcance de la denominada “Previsión Social” y es, en este orden de ideas, que se hace evidente el que **los Planes de Seguros de Vida y Gastos Médicos que los patrones contratan a favor de sus trabajadores son deducibles para el I.S.R.** debido a que:

- a) Se trata de una partida deducible como parte de los gastos en los términos de lo señalado por la fracción III del artículo 25 de la Ley del I.S.R.,
- b) En los términos de lo establecido por la fracción XI del artículo 27 de la Ley del I.S.R., se cumple con las condiciones de generalidad cuando los mismos son otorgados a favor de todos los trabajadores sindicalizados o a favor de los no sindicalizados, sin tener la obligación de otorgárselos a ambos, es decir, la norma jurídica prevé la posibilidad de discriminar a alguno de los dos grupos ya señalados sin violentar los requisitos para su deducción,
- c) No entran dentro de las limitantes establecidas por el último párrafo de la fracción XI del artículo 27, en cuanto a los montos máximos a otorgar a favor de los trabajadores, **lo que permite que no se tenga que cuidar limitaciones relativas a la suma asegurada máxima para los trabajadores o sus beneficiarios** cuando se trate de seguros de gastos médicos.
- d) Los riesgos cubiertos tan sólo podrán abarcar; la muerte del titular, incapacidad o invalidez de este

y en tratándose de coberturas por gastos médicos, los únicos beneficiarios factibles de la deducibilidad tan sólo serían los ascendientes y descendientes en línea recta y el propio trabajador.

Ahora bien y como parte fundamental del presente análisis, es el hecho de que las partidas referidas, sean deducibles para el Patrón como parte de los Gastos de Previsión Social, y ello **no significa que necesariamente sean a su vez un ingreso para el trabajador que lo recibe y menos aún que lo sea en los términos del artículo 94 de la Ley del I.S.R., ya que es precisamente el concepto que se limita a deducir en los términos de la nueva Ley del I.S.R.** Para esto se aborda el análisis tomando en consideración lo hoy delineado por las disposiciones aplicables y regulatorias del ingreso de las personas físicas sujetas a una relación de subordinación como es el caso de cualquier trabajador.

- e) El artículo 94 de la nueva Ley del I.S.R., establece como ingresos objeto de este ordenamiento a los salarios y demás prestaciones que derivan de la relación laboral a la cual se encuentra sujeta el colaborador, para ello se pronuncia de la siguiente forma en la primera oración del primer párrafo del ordenamiento en comentario.

“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, **los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral**, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.
...”

- f) Evidentemente para que una prestación que derive de la relación laboral se traduzca en un ingreso objeto del ordenamiento en análisis, **se hace indispensable el hecho de que el trabajador lo reciba y que el beneficio obtenido modifique su situación patrimonial, convirtiéndose en un ingreso a la luz de las normas**

vigentes. Esto es, no por el hecho de que el patrón incurra en un gasto, éste será necesariamente reflejado en un ingreso para el sujeto beneficiario de la partida objeto.

Tal es el caso de la contratación de seguros por el patrón para brindar beneficios de protección por los riesgos de muerte, incapacidad, enfermedad y accidentes, entre otros, para sus trabajadores y familiares, puesto que si un patrón eroga el monto de la prima que brinda el beneficio de la protección, **ello no representa modificación alguna en el patrimonio del trabajador y probablemente jamás significará beneficio alguno para aquellos casos en que no ocurran los riesgos amparados por la póliza contratada.**

El hecho de que un patrón contrate una póliza de seguro de vida a favor de un trabajador por virtud de incluirlo en una colectividad beneficiada, y en el supuesto de que el colaborador no fallezca, **no provoca bajo circunstancia alguna un beneficio que pueda ser entendido como un ingreso a la luz de las normas tributarias vigentes.** El único beneficio es el de saberse amparado por un seguro de vida, que en caso de un deceso **permitirá a sus beneficiarios** contar con recursos que les permitan subsanar el menoscabo económico que provoque la falta del sujeto cubierto.

En forma semejante se comporta el hecho de que por virtud de una cobertura de gastos médicos el trabajador **se vea beneficiado con servicios** que le permitan el restablecimiento de la salud de sí mismo o sus familiares. En todo caso y, siendo realmente ambiciosos en esta interpretación, se pudiera llegar a interpretar como un ingreso en servicios para el trabajador, mismo que a la luz de lo señalado por el primer párrafo del Artículo 90 de la nueva Ley del I.S.R. **no son ingresos objeto señalados en forma expresa por la norma jurídica**, ya que el único supuesto que la Ley del I.S.R. señala como ingreso objeto cuando se trata de ingresos en servicios, es el relativo a la asignación de vehículos que no cumplen requisitos de deducibilidad para funcionarios públicos (segundo párrafo del artículo 94 de la nueva Ley del I.S.R.).

5. LA PRETENDIDA ÓPTICA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS.

Resulta de llamar la atención el hecho de que las Autoridades Hacendarias en su página de Internet al llevar a cabo el análisis denominado "Preguntas y Respuestas sobre el tema de emisión del CFDI" en la pregunta 4 (cuatro) se señale :

"¿En qué momento y cómo se deberán reportar los gastos médicos mayores y el seguro de vida, **se reportan como concepto de percepción del empleado?**"

Y la respuesta refiera a:

"Las primas que amparen estos seguros (por ambos conceptos) que sean otorgadas al trabajador por cuenta del patrón, al ser prestaciones derivadas de la relación laboral, se reportan en el Complemento, **las primas a cargo del patrón primero como percepción y luego como deducción por pago de prima a cargo del patrón.**

CONCLUSIONES.

En conclusión, el hecho de que los patrones incurran en erogaciones que en los términos de las normas vigentes se tipifiquen como parte de las partidas de Previsión Social, no lo hace que sea parte de los ingresos de las personas beneficiadas y afectas a una relación laboral. Los patrones que hayan contratado planes de seguros (Vida y Gastos Médicos) para otorgar beneficios a favor de sus trabajadores como parte del paquete de Previsión Social, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del I.S.R., **pueden hacer deducible en su totalidad** dichas erogaciones, considerando lo siguiente:

- I. Los beneficios que para un trabajador derivan por el pago de las primas de las pólizas de seguro contratadas por sus patrones, no se le puede pretender tipificar como un ingreso en los términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la nueva Ley del I.S.R.
- II. La prohibición establecida para la no deducibilidad proporcional a la luz de la nueva Ley del I.S.R., tan sólo aplica a las prestaciones que derivan de la relación laboral y que a su vez cons-

Cuando se realice el siniestro y esto de origen al pago de la cantidad asegurada por parte de la empresa aseguradora, **dichas cantidades no tienen el carácter de sueldos y salarios**, y por ende no requieren ser incluidas en el complemento.

Fundamento Legal: Artículos 27, fracción XI , **93, fracción XXI** y 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

Ante esto, todo pareciera indicar que la Autoridad supone que el pago de primas por las coberturas contratadas prevén la existencia de un ingreso, y que el mismo se ubica en el contexto de la fracción XXI del Artículo 27 (como se señala en forma expresa) de la Ley del I.S.R., lo cual resulta lejano a su aplicación puesto que el ordenamiento aludido se refiere a los pagos que con motivo de los riesgos cubiertos efectúan las compañías aseguradoras a favor de sus asegurados o beneficiarios, según corresponda.

Ahora bien, si se tratase de lo señalado en el Artículo 94 del mismo ordenamiento, se caería en lo ya comentado en líneas anteriores al referirse en la fracción I a "las demás prestaciones".

tituyen un ingreso para el trabajador en los términos del multicitado artículo 94 de la nueva Ley del I.S.R. y siempre que dichos ingresos sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 93 del mismo ordenamiento.

- III. El pago por primas de seguros que se contratan para cubrir a los trabajadores como parte de un paquete de Previsión Social son deducibles para efectos de la nueva Ley del I.S.R. puesto que en ningún supuesto se les excluye de dicho beneficio.



Presidente Consejo Directivo Nacional	Lic. Daniel Calleja Pinedo
Presidente del Consejo Técnico	Ing. José Domingo Figueroa Palacios
Vicepresidente del Consejo Técnico de Contenido	Lic. Patricia Luna Arredondo
Presidente del Comité Técnico Estudios Fiscales	C.P.C. Arturo Carvajal Trillo

Autor:

C.P.C. XAVIER MÉNDEZ ALVARADO
Socio IMEF y miembro del Comité Técnico Nacional de Estudios Fiscales.

Correo autor: xmendez@mendezya.com
